

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ

RADICADO: 2021 - 1241

Asunto: recurso de reposición contra el auto notificado por estado del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente y actuando en calidad de apoderado judicial de **JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ**, identificada en memoriales que preceden, me permito interponer ante su despacho, recurso de reposición contra el auto notificado por estado del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual en una clara vía de hecho, el despacho decidió rechazar de plano la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de aprehensión y entrega de un rodante.

Desde el inicio relacionaré los dos yerros cometidos por el juzgado, mismos que lo llevaron a negar la petición por mi incoada;

El primer error que cometió el juzgado en el auto objeto de censura, fue el de afirmar que lo señalado en el artículo 52 de ley 1676 de 2013, le es directamente aplicable a las insolvencias de personas naturales no comerciantes. Es cierto que el artículo en mención señala que; “podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”. Sin embargo, mal hace el juzgador en aplicar la ley, sin tener en cuenta las fuentes auxiliares del derecho, en este caso la jurisprudencia dictada en sede de constitucionalidad.

El tema que aquí ocupa mi atención no es nuevo. El interrogante sobre si el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 le es aplicable a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es un tema tan antiguo como la misma ley. Al respecto la corte constitucional se ha referido y ha zanjado dicha discusión. En las sentencias C-586 de 2001, Sentencia T- 079/10,

Sentencia T/149-2016, Sentencia C-006/18 y Sentencia de Constitucionalidad C-44 del año 2015 ha manifestado:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”. (Negrilla y subraya mía).

No puede el juez de instancia, so pena de incurrir en una vía de hecho, apartarse de lo transcrito anteriormente, dándole al artículo 52 ibidem un alcance que la misma corte constitucional ya restringió a los procesos concursales de que trata la ley 1116 de 2006.

El segundo yerro está exteriorizado en los siguientes apartes del auto atacado

1. Es claro que la petición del Banco de Occidente, encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión ni la nulidad, por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para adelantar el trámite de negociación de deudas. (Subraya y negrilla de quien suscribe este recurso).
2. Para este Despacho lo anterior resulta suficiente, si se tiene en cuenta **que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013**, dispone que las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, que tratándose de personas naturales no comerciantes inician a través del respectivo trámite de negociación de deudas (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Veamos; el artículo 545 del C.G.P., trae consigo los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, a su literal reza:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (negrilla y cursiva del autor).

Aquí el segundo yerro del juzgado, manifiesta que el proceso que nos ocupa no es un verdadero proceso y menos uno de ejecución. Al partir de esta falsa premisa, por obvias razones llega a una conclusión errada. A diferencia de lo que manifiesta el señor juez de esta instancia, el artículo 12 de la ley 1676 de 2013, manifiesta que el pago directo es una ejecución, por medio del cual una parte solicita al juez civil municipal, que otra parte que no ha cumplido con una obligación cumpla con la entrega de un bien mueble, en el caso que nos ocupa, de un rodante.

“Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”

El artículo 545 del C.G.P., antes transcrito enseña que los procesos ejecutivos que estén en curso al momento de admitirse la negociación de deudas deben suspenderse. El artículo 12 de la ley 1676 de 2013 diáfananamente nos dice que el mecanismo de pago directo **es una ejecución**, razón por la cual, el proceder de su despacho no puede ser otro, so pena de incurrir en una clara vía de hecho, que, ordenar la suspensión del proceso de la referencia.

Pero ahondemos un poco mas en la ley 1676 de 2013, la cual, sin lugar a interpretaciones, a diferencia de lo sentenciado por el señor juez civil municipal de instancia, nos refiere al pago directo, como un verdadero proceso ejecutivo. Ya anoté en párrafos anteriores que el artículo 12 ibidem señala que; “Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral **de ejecución** de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de **título ejecutivo**”. (Negrilla de este servidor). La pregunta es, si la ley habla de un título ejecutivo para la ejecución de la garantía mobiliaria ¿Cuál es el mecanismo para hacer exigible dicho título? No es otro que por medio de un proceso ejecutivo. Sin

embargo, si lo dicho anteriormente genera dudas, se puede traer a colación el artículo 58 de la misma ley 1676 de 2013, el cual prevé;

“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley”

La remisión que hace este artículo refuerza la tesis aquí esgrimida, sobre la existencia de un proceso ejecutivo cuando de pagos directos se trata. Para ello basta leer los artículos antes señalados (467 y 468 C.G.P.);

Artículo 467: “El juez **librará mandamiento ejecutivo** en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro” y por otro lado el artículo 468 del C.G.P numeral 1 establece que “Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda **demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen”. (Negrilla fuera del original).

Señor juez, es claro que de acuerdo a la lectura sistemática de la ley 1676 de 2013 y de acuerdo a las remisiones que hace a normas que regulan los procesos ejecutivos, el proceso de pago directo se encuentra dentro de estos.

Es importante dejar claro que la petición de suspensión del proceso de pago directo no se hace por la mera liberalidad de este servidor y tampoco de su clienta. Por el contrario, esta petición se hace en beneficio de la totalidad de los acreedores en el proceso de insolvencia y en cumplimiento de los principios que rigen esta clase de procesos (universalidad e IGUALDAD).

De acuerdo a los breves argumentos aquí esbozados, le ruego de manera respetuosa y comedida, se sirva usted, revocar el auto notificado por estado del once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar decretar la suspensión del proceso de la referencia.

De usted,

JULIÁN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS
C.C. No. 79.046.803 de Bogotá D.C.
T.P. No. 86.815 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ

RADICADO: 2021 – 1241

JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada, manifiesto a usted que a través del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a JULIÁN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.046.803 y T.P. No. 86.815 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: j.avellaneda@aveza.co; para que asuma mi representación y la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las contempladas en los artículos 73, 74 y 77 del CGP, y las de conciliar, recibir, objetar, desistir, controvertir, sustituir, negociar, presentar recursos y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo el presente asunto tendientes a representar mis intereses.

Sírvase señor(a) Juez, reconocer el poder en los efectos mencionado de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022., para lo cual me permito ratificar que el correo del apoderado que constituyo es: j.avellaneda@aveza.co

Atentamente,

Jasmin Pinzón G.

JASMIN AMPARO PINZON GOMEZ

CC.37.559.496 jasminampin@gmail.com

Acepto,

JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS

CC. No 79.046.803. T.P. 86815. j.avellaneda@aveza.co

[Celular 3502803909](tel:3502803909)

Radicado : 2021-1241 PODER ESPECIAL JASMIN PINZÓN GÓMEZ CC 37559496

Jasmin Pinzon <jasminampin@gmail.com>

Mar 16/01/2024 9:03 AM

Para:Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j.avellaneda@aveza.co <j.avellaneda@aveza.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

PODER JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL 11001400303320210124100_firmado.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.

jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada, manifiesto a usted que a través del escrito ADJUNTO otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **JULIÁN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 79.046.803 y T.P. No. 86.815 del C. S. de la J.**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: j.avellaneda@aveza.co ; para que asuma mi representación y la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia

Sírvase señor(a) **Juez**, reconocer el poder en los efectos mencionado de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022., para lo cual me permito **ratificar** que el correo del apoderado que constituyo es: j.avellaneda@aveza.co

Atentamente,

JASMIN AMPARO PINZON GOMEZ

CC.37.559.496

jasminampin@gmail.com

RADICADO: 2021 – 1241 recurso de reposición contra el auto notificado por estado del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Julián Avellaneda <j.avellaneda@aveza.co>

Mar 16/01/2024 9:19 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jasmin Pinzon <jasminampin@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (213 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ V2.pdf; Radicado : 2021-1241 PODER ESPECIAL JASMIN PINZÓN GÓMEZ CC 37559496;

Señor:

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL –
BOGOTÁ D.C.**

Actuando en términos, respetuosamente adjunto Recurso de reposición contra el auto notificado por estado del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Cordialmente,



Julián Arturo Avellaneda B /

j.avellaneda@aveza.co

AVEZA S.A.S

350 280 3909 | 350 280 3907 | +571 2411927

Oficina Bogotá: Kra 7 # 156-68 Torre 3 Ofc. 1104

Sede Chía, Cajica: C.E San Roque Torre E Ofc. 505 .

www.aveza.co

MAS QUE UNA SOLUCIÓN JURIDICA

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de AVEZA SAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

De: Jasmin Pinzon <jasminampin@gmail.com>

Fecha: martes, 16 de enero de 2024 a las 9:03 a. m.

Para: <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, JULIAN AVELLANEDA <j.avellaneda@aveza.co>

Asunto: Radicado : 2021-1241 PODER ESPECIAL JASMIN PINZÓN GÓMEZ CC 37559496

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.

jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JASMÍN AMPARO PINZÓN GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada, manifiesto a usted que a través del escrito ADJUNTO otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **JULIÁN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 79.046.803** y **T.P. No. 86.815 del C. S. de la J.**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: j.avellaneda@aveza.co ; para que asuma mi representación y la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia

Sírvase señor(a) **Juez**, reconocer el poder en los efectos mencionado de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022., para lo cual me permito **ratificar** que el correo del apoderado que constituyo es: j.avellaneda@aveza.co

Atentamente,

JASMIN AMPARO PINZON GOMEZ

CC.37.559.496

jasminampin@gmail.com